



**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DEL  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE así como [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su apoderada legal [REDACTED] en contra de los CC. TITULAR E INSPECTORES MUNICIPALES CON CLAVES IT-13 e IT-103, DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, así como en contra de la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria, el once de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su calidad de apoderada legal de las personas jurídicas denominadas [REDACTED] Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados:

1. La orden de visita con número de folio 30758 emitida con fecha once de junio de dos mil diecinueve, por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

2. La orden de visita con número de folio 30636 emitida con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

3. El Acta de Inspección con número de folio 40303, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-13, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

4. El Acta de Inspección con número de folio 40306, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-103, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

5. El peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.



Dicha demanda se admitió por auto de veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; así mismo se requirió a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera ante esta Sala Unitaria copias certificadas del acto impugnado consistente en el peritaje forestal de nueve de julio de dos mil diecinueve, y al Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de las credenciales oficiales números 0126 y 040 que hubieren sido otorgadas a los Inspectores Municipales de nombres José Eduardo Yáñez Ortiz y Gerardo Álvarez Arellano; con el apercibimiento a ambas autoridades que de no cumplir se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa salvo prueba en contrario.

Referente a la prueba de inspección judicial, se fijaron las once horas del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, para su verificativo, requiriéndose a la oferente para que el día y hora indicadas proporcionara los medios necesarios para el traslado del personal a los inmuebles materia de la inspección, con el apercibimiento que en caso de incumplir se le tendría por perdido el derecho a su desahogo.

Finalmente, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, día señalado para que se llevara el verificativo de la prueba de inspección judicial, una vez abierta la audiencia, se llevó a cabo su desahogo, como se aprecia del acta que obra agregada a fojas 159 a 162 de las presentes actuaciones.

**4.** En proveído de veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora a través de su abogado patrono interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de data veinte de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose dar trámite al mismo, corriéndose traslado con las copias simples del escrito de cuenta y sus anexos para que manifestara lo que a su interés conviniera, y transcurrido dicho término con o sin contestación, se remitiera el asunto a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para su resolución.

Por otra parte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, produciendo contestación a la demanda, admitiéndole las



pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se les tuvo exhibiendo copias certificadas de los documentos que les fueron requeridos, como lo eran las credenciales oficiales números 0126 y 040 otorgadas a los inspectores municipales de nombres José Eduardo Yáñez Ortiz y Gerardo Álvarez Arellano, así como del peritaje forestal de data nueve de julio de dos mil diecinueve, documentos que se pusieron a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**5.** Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la apoderada legal de las personas jurídicas actoras en el presente juicio, produciendo ampliación a su demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó correr traslado con las copias simples de la ampliación de demanda, a las enjuiciadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**6.** Por proveído de veinte de agosto del dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de las autoridades demandadas produciendo contestación a la ampliación de demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que ninguna efectuó, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el original de las órdenes de visita números 30758 y 30636, con las copias al carbón de las actas de inspección 40303 y 40306 que obran a fojas 106 a 109 de autos, respectivamente, y con la copia certificada del peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve que se encuentra visible a folios 194 y 195 de actuaciones, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.



**III.** El interés jurídico de la persona jurídica demandante denominada [REDACTED] Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable quedó acreditada con las actas de inspección descritas en el punto anterior, pues de las mismas se aprecia que se atribuyó a la misma la propiedad del anuncio materia de la inspección.

Y referente a la diversa persona moral [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud que, de las órdenes de visita también ya señaladas, se indicó en ambas de manera idéntica, que la materia de verificación sería en el domicilio ubicado en [REDACTED], de la Colonia La Calma, en el municipio de Zapopan, para con el siguiente objeto: *"Inspeccionar que cuenten con licencia municipal y/o permiso que ampare la instalación de anuncios sobre el puente peatonal ubicado en Avenida Vallarta enfrente de Concentro. Así mismo que presenten el permiso o autorización de la Dirección de Parques y Jardines que ampare la poda de 4 sujetos forestales"*. En ese entendido, la promovente exhibió en copia certificada el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DE 44 CUARENTA Y CUATRO PUENTES PEATONALES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, PARA EXPLOTAR CON PUBLICIDAD 35 DE ELLOS, MÁS 12 DOCE PROPUESTOS PARA SU CONSTRUCCIÓN, celebrado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil tres, por el Municipio de Zapopan, Jalisco, y la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, como concesionaria, destacándose de dicho sinalagmático, que en su cláusula tercera se indicó en lo que interesa, lo siguiente:

***"DÉCIMA SEGUNDA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a dar mantenimiento a 35 treinta y cinco puentes peatonales, más el de otros 9 nueve puentes que no podrán ser sujeto de explotación comercial con anuncios, pero a los cuales se deberá de dar mantenimiento para dar un total de 44 cuarenta y cuatro puentes peatonales por rehabilitar y mantener en buenas condiciones siendo los siguientes:***

***Puentes a rehabilitar, dar mantenimiento y explotar con publicidad durante el periodo de la concesión***

***(...)***

***31. Av. Vallarta frente a Concentro, colonia Puertas del Tule."***

Lo anterior, aunado con la copia certificada del convenio modificatorio de data veintiséis de agosto de dos mil quince, respecto del contrato de concesión número ACO-241/2003-C O ACO-241/2003, celebrado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil tres, del cual se aprecia en la fracción número VII de antecedentes lo siguiente:



**"VII.** *Es voluntad de las partes suscribir el presente acto jurídico con el fin de autorizar se lleve a cabo la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión número ACO-241/2003 también identificado con el número ACO-241/2003-C, así como de los convenios modificatorios celebrados por las partes y citados en los ANTECEDENTES del presente acuerdo de voluntades, con el fin de que se considere como nueva CONCESIONARIA a la sociedad denominada* [REDACTED] **S.A. de C.V."**

Por ende, dichas actuaciones les afectan sus derechos de orden constitucional que son tutelados conforme a lo previsto por los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, lo que les confiere interés para acudir en defensa en esta vía de acción.

**IV.** Toda vez que este juzgador aprecia de oficio una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y al contestar la demanda, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan esgrimió otra, al ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

**A)** Se estima que el juicio en que se actúa se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto del acto combatido consistente en el peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que con la emisión de dicha actuación se afecta el interés jurídico del demandante, lo anterior por los siguientes motivos y consideraciones:

El numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estatuye:

**"Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable; (...)"

Para una mejor comprensión, es menester traer a relación el acto controvertido consistente en el peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, el cual se encuentra agregado a los presentes autos en copia certificada a foja 194, y se inserta con posterioridad:

■



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2527/2019.**

Parques y Jardines  
Servicios Municipales

**PERITAJE FORESTAL**

Gobierno Municipal  
Zapopan

*AV. MARIANO OTERO y Periferica*

Se encuentra(n) dicho(s) Árbol(es) en CADALELON

Número de Árboles que se dictaminan (2)

Solicitud: **701929**

Fecha: 09/07/19

**DICTAMEN**

#	Nombre		Altura (Mts)	Fuste (cm)	Fase	Estado Físico	Ramificación	Masa F. B(27) x A(27) x B(27)
	Vulgar	Científico						
1	ROSA MORADA	LABURNUM ROSEA	4 MTS	15 CM	VEG	RBS	Normal	
1	LLUVIA DE ORO	LABURNUM ANGOI	4 MTS	15 CM	VEG	BUENO	Alto	

Árbol Chico:  Joven:  Maduro:  Histórico:  Viejo:

**Daños que ocasiona:**

<input type="checkbox"/> Aljibe	<input type="checkbox"/> Cancel
<input type="checkbox"/> Banqueta	<input type="checkbox"/> Cochera
<input type="checkbox"/> Piso	<input type="checkbox"/> Drenaje
<input type="checkbox"/> Cimiento	<input type="checkbox"/> Toma de agua
<input type="checkbox"/> Muro	<input type="checkbox"/> Cables C.F.E.
<input type="checkbox"/> Cables varios	<input type="checkbox"/> Cables Telmex
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES**

Fuste	Copa
<input checked="" type="checkbox"/> Agrietado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Ahuecado	<input type="checkbox"/> Contaminado
<input type="checkbox"/> Daños mecánicos	<input type="checkbox"/> Desbalanceado
<input type="checkbox"/> Descortezado	<input type="checkbox"/> Enfermo
<input type="checkbox"/> Desgajado	<input type="checkbox"/> Mal configurado
<input type="checkbox"/> Inclinado	<input type="checkbox"/> Ralo
<input type="checkbox"/> Podrido	<input type="checkbox"/> Ramas secas
<input type="checkbox"/> Otros	

**Especificaciones:** SE OBSERVARON DOS (2) SUJETOS FORESTALES, UNO QUE TENIA UNA ALTURA DE 7 MTS. APROXIMADAMENTE DEJANDOLO A 4 MTS. APROX. TOTALMENTE DEFOLIADO POR LO QUE ESTA EN PELIGRO LA JARRA UTIL DEL SUJETO FORESTAL. OTRO DE 5.5 MTS. DEJANDOLO A UNA ALTURA DE 4 MTS. APROX. SIN QUEDAR DEFOLIADO SOLO DESMOLCHADO ESTO SOLO PARA LIBERAR ANUNCIOS (ESPECTACULARES ETC)

*SALVADOR CARRILLO GALLARDO*

**CARACTERÍSTICAS A TOMAR EN CUENTA PARA EL SERVICIO**

<input type="checkbox"/> Cae al vuelo	<input type="checkbox"/> Se requiere pelicano	<input type="checkbox"/> Existe ingreso a vehiculos
<input type="checkbox"/> Esta en el limite con otra finca	<input type="checkbox"/> Cables de C.F.E. Baja	<input type="checkbox"/> Conducción
<input type="checkbox"/> Esta muy cerca de la finca	<input type="checkbox"/> Cables C.F.E. Alta	<input type="checkbox"/> Domiciliaria
<input type="checkbox"/> Esta muy cerca del poste	<input type="checkbox"/> Alumbrado	
<input type="checkbox"/> Existen cables de energía alta	<input type="checkbox"/> Telmex	Otros: _____
<input type="checkbox"/> Se ocupa libramiento sobre finca	<input type="checkbox"/> T.V. Cable	_____
<input type="checkbox"/> Tiene ramificaciones sobre otra finca	<input type="checkbox"/> Interior	_____

DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

www.zapopan.gob.mx



**Croquis**

Norte

Poniente

Oriente

Sur

**Observaciones**

**GRADO DE PELIGROSIDAD**

S.F#  S.F#  S.F#  S.F#  S.F#  S.F#  S.F#

Resultado: \_\_\_\_\_

Documentos a Presentar: \_\_\_\_\_

**Basados en los Artículos:**

Derribo 35 I ( ), II ( ), III ( ), IV ( ), V ( ), VI ( )

Poda 33 I a ( ), b ( ), c ( ), d ( ), e ( ), f ( ), II a ( ), b ( ), c ( ), III ( ), IV a ( ), b ( ), c ( ), V ( )

**NAE-SEMADES 001/2005**

Trasplante 5.4.1 ( ), 5.4.2 ( ), 5.4.3 ( ), 5.4.4 ( ), 5.4.5 ( ), 5.4.6 ( ), 5.4.7 ( )

Derribo 5.6.1 ( ), 5.6.2 ( ), 5.6.3 ( ), 5.6.4 ( ), 5.6.5 ( ), 5.6.6 ( ), 5.6.7 ( ), 5.6.8 ( )

Otros: \_\_\_\_\_

Perito Forestal \_\_\_\_\_ Responsable de Peritos \_\_\_\_\_

**REINSPECCION:**

Fecha: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Resultado: \_\_\_\_\_

**Basados en los Artículos:**

Derribo 35 I ( ), II ( ), III ( ), IV ( ), V ( ), VI ( )

Poda 33 I a ( ), b ( ), c ( ), d ( ), e ( ), f ( ), II a ( ), b ( ), c ( ), III ( ), IV a ( ), b ( ), c ( ), V ( )

**NAE-SEMADES 001/2005**

Trasplante 5.4.1 ( ), 5.4.2 ( ), 5.4.3 ( ), 5.4.4 ( ), 5.4.5 ( ), 5.4.6 ( ), 5.4.7 ( )

Derribo 5.6.1 ( ), 5.6.2 ( ), 5.6.3 ( ), 5.6.4 ( ), 5.6.5 ( ), 5.6.6 ( ), 5.6.7 ( ), 5.6.8 ( )

Perito Forestal \_\_\_\_\_ Responsable de Peritos \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

De dicho documento se desprende que la emisora indicó en el apartado de especificaciones lo siguiente:

*"SE OBSERVARON DOS (2) SUJETOS FORESTALES, UNO QUE TENÍA UNA ALTURA DE 7 MTS, APROXIMADAMENTE DEJÁNDOLO A 4 MTS APROX. TOTALMENTE DEFOLIADO POR LO QUE ESTÁ EN RIESGO LA VIDA ÚTIL DEL SUJETO FORESTAL. OTRO DE 5.5 MTS DEJÁNDOLO A UNA ALTURA DE 4 MTS. APROX. SIN QUEDAR DEFOLIADO SOLO DESMOCHADO ESTO SOLO PARA LIBRAR ANUNCIOS (ESPECTACULARES ETC)."*

En ese sentido, de conformidad con el arábigo 4 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional conocerá de la impugnación de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos



descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Por su parte el arábigo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos definitivos son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario.

Ahora bien, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, además de ello para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido y con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente. Derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse resolución definitiva, siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que lo conforman, entendido el mismo como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal visible en la página 336, tomo XVII, febrero de 2003, que dice:





**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por otra parte, como se mencionó en párrafos precedentes, de conformidad con el ordinal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estatuye que el juicio procede en contra de resoluciones definitivas que causen agravio a los particulares.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I<sup>1</sup>, se define al agravio de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, Página 117, Universidad Nacional Autónoma de México, Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org



*"Agravio. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial. (...)  
En un sentido muy amplio el agravio es el equivalente a o perjuicio o afectación de un interés jurídico..."*

Así mismo, Rafael de Pina Vara en su obra titulada Diccionario de Derecho<sup>2</sup> define al agravio como la *"lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma"*

Así, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio<sup>3</sup>.

Sin embargo, de acuerdo al contenido del peritaje forestal descrito con antelación, se estima que no se trata de un acto concluyente, sino que únicamente es una determinación de hechos de una apreciación de las condiciones que guardaban los sujetos forestales, indicándose que uno de ellos fue totalmente defoliado comprometiendo la vida útil del mismo, y otro que fue desmochado presuntamente para librar anuncios espectaculares, de lo anterior se colige que no existe afectación alguna al demandante con la emisión del acto que controvierte, resultando evidente la actualización en su perjuicio lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procediendo en consecuencia decretar el sobreseimiento del juicio, únicamente por lo que ve al dictamen o peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.

Cobra aplicación por analogía, la tesis II.1o.A.156 A (10a.)<sup>4</sup>, del criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

<sup>2</sup> De Pina Vara Rafael, 2004, Diccionario de Derecho, página 67, Editorial Porrúa.

<sup>3</sup> Tesis aislada con número de registro 211034, consultable en la página 403, Tomo XIV, Julio de 1994, octava Época, de voz: AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.

<sup>4</sup> Página 1851. Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, consultable en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro digital 167929.



**“DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 120/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)."; determinó que el dictamen emitido en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, constituye únicamente una opinión sobre aspectos técnicos relacionados con los extremos que se encuentran demostrados en el expediente del procedimiento administrativo en la materia y que, en todo caso, podrá auxiliar a la autoridad para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de exportación. En tales condiciones, como el referido dictamen no causa agravio directo al contribuyente, sino lo que le afecta es la determinación que en su oportunidad emita la autoridad, no debe exigirse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos administrativos. Más aún, al encontrarse dirigido a la autoridad que ordenó su emisión y no al gobernado, tampoco se trata de un acto de molestia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.”



**B)** En la causal de improcedencia hecha valer por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, arguyó que se actualiza la prevista la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la parte actora no acreditó su interés jurídico para comparecer a juicio, pues debió exhibir la autorización y/o permiso para la poda de sujetos forestales.

Es infundada la causal de improcedencia, reseñada por las razones siguientes:

En primer término, cabe precisar que el interés jurídico se traduce como el derecho público subjetivo que consiste en la facultad de un sujeto, el gobernado, para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, es considerado como un derecho reconocido por la ley, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado sea un particular y en públicos en caso de que la mencionada obligación se atribuya a cualquier órgano del estado. La relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado en relación a un derecho subjetivo público, se puede traducir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinado derecho.

Para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26, sustentada en la octava época por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, visible en la página 117, del tomo VIII, del



Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

Así mismo cobra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1428, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

*“Perjuicio. Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero.”*

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se concluye que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño.



En tal virtud, la demandante sí tiene interés jurídico en este caso para demandar la nulidad de los actos impugnados, con excepción del dictamen forestal, como se resolvió con antelación, pues resulta ser la empresa en contra de la cual se imputaron las infracciones advertidas en las actas de inspección números 40303 y 40306; de ahí que sí puede acudir al presente procedimiento para tratar de anular las actuaciones de carácter administrativo que le afectan, máxime que, aunque no demostrara tener licencia, permiso o autorización que le ampare la poda de sujetos forestales, como se indicó en las actas de inspección con folio 40303 y 40306, no implica que esa omisión le impida tener acceso a un medio de defensa en el que se pueda revisar la legalidad de lo resuelto por la autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis número III.6o.A.31 A (10a.)<sup>5</sup>, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco: i) sólo podrán intervenir en el juicio en materia administrativa las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; y, ii) dicho medio de impugnación será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. En consecuencia, cuando se impugna una multa impuesta por la instalación de un anuncio y otros actos derivados de una visita domiciliaria, la orden relativa, el acta de inspección o verificación, la resolución que determinó la sanción y, en su caso, el recibo de pago correspondiente resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada el veintidós de enero del año dos mil veintiuno, consultable con el número de registro 2022639 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



una actividad reglada, por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2020. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 10 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Ricardo Preciado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**V.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>6</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

<sup>6</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.  
Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org



**VI.** En ese sentido, se estudia el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito inicial de demanda, consistente en que las órdenes de visita impugnadas resultan ilegales en virtud de que se aprecia de dichos documentos la firma de quien supone que es la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, sin embargo, se advierte que se consignan estilos gráficos de escritura totalmente diferentes, lo que indica que son meros formularios o pre impresiones de los que se valen los inspectores para facultarse en el desahogo de las diligencias de inspección.

El Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, arguyó, que respecto de la manifestación de las actoras, en cuanto a que es ilegal que las ordenes de visita contengan dos tipos de letra distintos, se debe tomar en cuenta que los actos de autoridad se encuentran investidos de legalidad y corresponde a dicha parte desvirtuar la misma.

Expuesto lo anterior, y analizadas las órdenes de visita con número de folio 30758 y 30636 de fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, visibles en original a fojas 106 y 107 de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se aprecia que, en efecto, se realizaron en un formato que contiene datos o elementos que fueron llenados con otro tipo de letra, como lo son, el comisionado para efectuar la visita y su número de empleado, domicilio, su objeto, así como la fecha de la misma, se escribieron en ellas de manera distinta a la pre-impresa, esto es de puño y letra.

En tales circunstancias, se presume que no fue la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, quien autorizó a los Inspectores a realizar las verificaciones, ni quien ordenó las mismas, mucho menos quien determinó el lugar de la visita y el objeto, al haberse indicado esos datos de forma distinta al formato pre-impreso, sino que fueron los propios inspectores que levantaron el acta, lo anterior sin tener facultades para ello, esto, ante el hecho de la notoria diferencia del tipo de letra utilizado en las órdenes de visita, como se establece en la Jurisprudencia número V.3º.J/1, cuya voz y texto se insertan con posterioridad.

Ahora bien, es cierto que ningún numeral establece la obligación a la autoridad de realizar sus requerimientos, mandamientos u órdenes, con un solo tipo de letra; pero también lo es que por lógica y certeza jurídicas se pueda presumir, cuando un formato se realiza con letras distintas, que el mismo ha sido emitido de manera genérica por el funcionario público facultado para tal efecto, y que los espacios han sido llenados por personas distintas a la misma. Así, si los datos citados con antelación se





escribieron con letra manuscrita, obviamente diferente al texto del documento (impresión a computadora), debe concluirse que fue diferente persona, y no la autoridad competente, quien eligió al visitado que se le causaría la molestia en ejercicio de las facultades de inspección, así como quien designó los Inspectores que las realizarían.

Entonces, se concluye que en la especie, que los inspectores designados en las órdenes de visita en estudio, no fueron nombrados y, por ende, autorizados por el funcionario público facultado para llevar al cabo las visitas de inspección de que se trata, pues sin tener atribución alguna, los comisionados se autodesignaron para realizarlas, eligiendo el lugar a verificar, así como determinando el objeto, por lo que resulta incompetente para iniciar las inspecciones en estudio, es decir, no puede considerarse que la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, fue quien decidió que se inspeccionara a la accionante, puesto que no facultó los Inspectores que lo harían, ni al gobernado y el domicilio a revisar, lo que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estatuido en el numeral 71 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 44/2001<sup>7</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 45/2001-SS, que señala:

**“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; **por tanto, resulta**

<sup>7</sup> Publicada en la página 369 del tomo XIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de dos mil uno, consultada por su voz en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.** Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, **tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora)** y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, **en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."**

Al autodesignarse, así como determinar domicilio y el objeto de las órdenes referidas, utilizando un formato firmado por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, se actualiza la causal de anulación contemplada en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las órdenes de visita con número de folio 30758 y 30636, de fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, signadas por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan;** al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 75 de la ley adjetiva de la materia.

**VII.** Al resultar ilegales las órdenes de visita controvertidas, los actos que de ellas se derivan también resultan ilegales, por ello lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos consistentes en: el Acta de Inspección con número de folio 40303, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-13, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan y el Acta de Inspección con número de folio 40306, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-103, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, por tratarse de frutos de actos viciados.



Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>8</sup>, que es del tenor siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por todo lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción I y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Este juzgador apreció de manera oficiosa una causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se **SOBRESEE** el presente juicio únicamente por lo que ve al acto impugnado consistente en el dictamen o peritaje forestal de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, consistentes en:

1. La orden de visita con número de folio 30758 emitida con fecha once de junio de dos mil diecinueve, por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

2. La orden de visita con número de folio 30636 emitida con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

<sup>8</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultable al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2527/2019.**

3. El Acta de Inspección con número de folio 40303, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-13, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

4. El Acta de Inspección con número de folio 40306, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Inspector Municipal con clave IT-103, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/bvf

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*